

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES
DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS**

Personería Gremial N° 173

BRANSEN 1494

C.A.B.A.



**CONVENCIÓN COLECTIVA
DE TRABAJO
N° 141 / 90**

**AGUA LAVANDINA
Y AFINES**

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1989

F.A.T.I.Q.Y P.

SECRETARIADO NACIONAL

PERIODO 1989/1991

REYNALDO OSCAR HERMOSO
Secretario General

CARLOS RODRÍGUEZ
Secretario Adjunto

RUBÉN CESAR SALAS
Secretario de Asuntos Legales y Previsión Social

JULIO OMAR MAZA
Secretario Administrativo

CÁNDIDO OMAR CANTERO
Secretario Tesorero

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 141/90

Lugar y Fecha de Celebración: Buenos Aires, 06 de noviembre de 1989.

Partes intervinientes: Federación Argentina de Trabajadores de la Industria Química y Petroquímica y Cámara Empresaria de Agua Lavandina y Afines.

Actividad y Categoría de Trabajadores a que se refiere: Obreros y Empleados de Fabricación de Agua Lavandina.

Número de Beneficiarios: Mil quinientos (1.500).

Ámbito de aplicación: Todo el Territorio del País

Período de vigencia: Desde el 1° de Julio de 1989 hasta el 30 de junio de 1991.

-----En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales Nro. 6, y bajo la Presidencia del Coordinador de Relaciones Laborales, don Domingo Osvaldo BRUSCO, los miembros integrantes de la Comisión Paritaria de Renovación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 79/75, según Disposición D.N.R.T. N° 169/88 (C.P.) obrante a fs. 12/13, Expediente N° 829.344/88, los señores Reynaldo O. HERMOSO, Simón VISO, Miguel Ángel CARRAZÁN y Adrián TERRENZI, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS con domicilio real en la calle

Brandsen 1486/94 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los señores Francisco MAGARIÑOS, Juan Claudio RONCORONI, Mario BO y Edmundo GARCÍA, en representación de la CÁMARA EMPRESARIA DE AGUA LAVANDINA Y AFINES, con domicilio real en la calle San Martín 4752 – Villa Insuperable – Prov.de Bs.As., a los efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva Convención Colectiva de Trabajo para la actividad, de acuerdo al acta celebrada el día 28 de Junio de 1988, en el marco de las normas fijadas por las leyes N° 14.250 (T.O.) Decreto N° 108 / 88 y N° 23.546, y artículos 2° y 3° del Decreto N° 200 / 88, la cual constará de las siguientes cláusulas:

I – VIGENCIA, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Artículo 1° - Vigencia: La presente Convención Colectiva de Trabajo (en adelante C.C.T.), celebrada entre la Cámara Empresaria de Agua Lavandina y Afines por los empleadores, y la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria Química y Petroquímica (en adelante F.A.T.I.Q.y P.) por los trabajadores, regirá desde el 1° de Julio de 1989 hasta el 30 de Junio de 1991. En el aspecto económico, las partes considerarán mensualmente, salvo disposición contra del Poder Público, la incidencia del costo de vida sobre los salarios y sueldos convenidos en esta C.C.T. y, de común acuerdo, fijarán las correspondientes recomposiciones salariales.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación: Las condiciones a las que se refiere la presente C.C.T., en lo que atañe a beneficios sociales, categorías, condiciones generales de trabajo, disposiciones especiales, representación sindical, salarios y sueldos, serán aplicados al personal de ambos sexos, (en adelante obreras/os, operarias/os, empleadas/os y/o trabajadoras/es), de todos los establecimientos industriales y sus respectivas administraciones, que elaboren y/o fraccionen agua lavandina y/o productos químicos similares dentro del territorio de la República Argentina. Todos los empresarios que ejerzan esta actividad dentro de la jurisdicción del país aceptarán este Contrato Colectivo de Trabajo, estén asociados o no a la entidad representativa de los empleadores, signataria de esta C.C.T. de conformidad con las Resolución N° 584/57, de fecha 10 de Diciembre de 1957, emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, debiendo así mismo reconocer a los Sindicatos de Industrias Químicas y

Petroquímicas, que agrupen a los trabajadores de esta rama, adheridos a la F.A.T.I.Q.y P.

Artículo 3° - Actividades Comprendidas: La presente C.C.T. comprende al personal con relación de dependencia laboral en los establecimientos industriales y sus administraciones, de la rama “Agua Lavandina y Afines”, en todo lo relacionado con lo establecido en esta C.C.T.

II – CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 4° - Categorías: Se establecen las siguientes categorías para el personal de obreras/os:

- a) **Operarias/os en general:** Son aquellas/os obreras/os que en forma alternada o continua, desarrollan tareas de etiquetado, lavado y/o llenado de botellas de agua lavandina, detergente, desodorantes y artículos similares dentro de los establecimientos, además de todo aquel personal que se desempeñan como operarias/os de limpieza en fábricas y oficinas, comedores y ayudantes de cocineras/os.
- b) **Oficial de Producción:** Es todo aquel personal que realiza tareas de mayor responsabilidad que las determinadas para la categoría inmediata anterior, tales como la clasificación de envases, envasamiento de los productos citados en el inciso precedente, el fraccionamiento de hipoclorito de sodio, detergentes, desodorantes, como asimismo su preparación, en medidas superiores a los dos(2) kilogramos.
- c) **Oficial con oficio:** Quedan comprendidas en esta categoría las siguientes especialidades: albañiles, carpinteros, cocineros, choferes, electricistas, herreros, maquinistas, mecánicos, motoristas, pintores, sopladores de envases y torneros.
- d) **Ayudante de Reparto y/o Acompañante de Chofer:** Pertenecen a ésta categoría los operarios que efectúan las tareas indicadas en el subtítulo de este inciso. A los efectos de su remuneración estarán asimilados a la categoría de “Oficial de Producción”. El acompañante de chofer tendrá la categoría de “Oficial con Oficio” cuando el empleador, para

desempeñarse como tal, le exija encontrarse munido del correspondiente Registro de Conductor, ello sin perjuicio de lo establecido en el art.13° de esta C.C.T.

e) Choferes: Los Choferes llevarán acompañantes en todos los casos, salvo cuando el transporte se realice en las siguientes condiciones:

1) Cuando el mismo se efectúe por camión volcador o la descarga sea automática.

2) Cuando se utilizan camiones tanques provistos de válvulas. Asimismo, no llevarán acompañantes cuando el camión transporte bultos de acuerdo al siguiente kilaje: cuarenta (40) bultos de treinta y dos (32) kilos cada uno; cuarenta (40) bultos de veinticinco (25) kilos cada uno; y sesenta (60) bultos sin envases de devolución o, cuando como máximo, transporte tres bultos de hasta setenta (70) kilos cada uno. Tampoco se exigirá acompañante cuando la descarga, cualquiera fuere el tonelaje transportado, estuviere a cargo del cliente. Los choferes tendrán a su cargo todo lo relacionado con el manejo, mantenimiento y la vigilancia del vehículo automotor bajo su responsabilidad.

f) Viáticos de Choferes y Acompañantes: Se conviene asignar al chofer, acompañante de chofer o acompañante de reparto, según los casos, la suma equivalente a 4 (cuatro) horas del jornal "Operarios en General", en concepto de viáticos por el almuerzo o cena, cuando por razones de servicio no regresen al lugar habitual de trabajo dentro del horario establecido para el reparto, previa comunicación con la empresa. Asimismo, las empresas se harán cargo de los gastos de alojamiento y comida cuando los choferes y acompañantes tengan pernoctar fuera de su domicilio, como consecuencia de actos de servicio. Los choferes o acompañantes que aparte de sus tareas específicas realizan habitualmente cobranzas de cuentas corrientes, percibirán un adicional equivalente al medio por ciento (0.5%) sobre el monto de las mismas.

g) Personal Administrativo: Se establecen las siguientes categorías para el personal de empleadas/os:

Categoría “B”: Son aquellos empleados que realizan trabajos simples de oficina, como archivistas, cadetes, copiadore de libros, ficheristas y mesa de correspondencia;

Categoría “A”: Son aquellos empleados que tienen a su cargo la realización de las tareas más importantes de las oficinas administrativas principales de las casas matrices, sucursales o fábricas, como ser: empleadas/os que apliquen conocimientos de leyes, convenios o reglamentos de trabajo para la liquidación de sueldos y jornales, y retenciones para el sistema previsional, de obra social y sindical; aprobación y distribución de salarios y sueldos, análisis de costo de mano de obra y materias primas, expedición y recepción de productos, control de stocks y valores en ficheros de materiales, corresponsales, taquidactilógrafos, idiomas y computación.

Artículo 5° - Higiene y seguridad en el Trabajo: Trabajadores y empresarios, de común acuerdo, declaran que: todas las condiciones de control laboral que se vean deterioradas en la práctica por falta de seguridad en las tareas, imprevisión de riesgos, y falta de higiene en los lugares de labor, cuartos de baños, retretes, vestuarios y comedores o lugares destinados a esa finalidad son factores atentatorios para la dignidad y la salud física y mental de los trabajadores y contribuyen a que la tarea se torne agotadora, peligrosa y/o penosa. Existiendo resortes legales, medios tecnológicos y disposición conjunta, las empresas tienen la responsabilidad, a través de los citados factores, de contribuir permanentemente a dignificar el trabajo, tornándolo cada vez más desprovisto de incomodidad, penurias y/o riesgos. En consecuencia será deber ineludible de las empresas velar por el cumplimiento de las nombradas premisas, otorgando tratamiento prioritario a las mismas dentro de las realizaciones técnicas a incorporar, para que el trabajo humano, realizado en relación de dependencia y cualquiera fuere la circunstancia en que se efectúe, resulte la expresión física y/o mental del ser humano en el desarrollo de sus potencialidades vitales, pero que el mismo, por ningún motivo, pueda resultar atentatorio para su salud. Por todo ello, las empresas se comprometen a extremar al máximo la aplicación de las medidas de seguridad industrial tendientes a asegurar la integridad psicofísica de sus trabajadores, protegiendo y señalizando adecuadamente los lugares peligrosos en cada establecimiento, de acuerdo con los sistemas más modernos y las normas técnicas más adelantadas que legislan sobre la materia. Las empresas instruirán, amplia y regularmente, en forma teórica y práctica

a todo su personal sobre la seguridad industrial, a la vez que lo capacitarán convenientemente para la realización de todas aquellas tareas que, por mal manejo, puedan ocasionar accidentes. El empleador deberá hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo, de acuerdo con la ley y demás normas reglamentarias, adoptando las medidas que según el tipo de las tareas, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica de sus trabajadores, debiendo evitarse los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de agotamiento prematuro y/o vejez, como así también las derivadas de ambientes insalubres y/o ruidosos. Las empresas acatarán en un todo las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre Higiene y Seguridad del Trabajo, especialmente lo establecido por las leyes 7.229 y 19.587, que rigen la materia.

Artículo 6° - Suministro de Agua Fresca: Las empresas están obligadas a proveer agua fresca en condiciones potables al personal de todos los sectores de labor, procurando que la misma se realice mediante la instalación de bebederos-heladeras, a razón de uno (1) cada veinte (20) personas.

Artículo 7° - Cuartos de Baños y Vestuarios: Las empresas, de conformidad con las disposiciones municipales, provinciales y/o nacionales, vigentes sobre la materia, están obligadas a instalar y tener en debidas condiciones de higiene y utilización, los cuartos de baños con duchas, bidet y retretes, y el vestuario correspondiente. Los baños estarán provistos con agua caliente y fría, debiendo existir calefacción. A cada trabajador/a se le proveerá un guardarropa individual adecuado, con dos (2) compartimientos, uno (1) para la ropa de trabajo y el otro para la ropa de calle. Los baños y vestuarios, en todos los casos, deberán estar juntos.

Artículo 8° - Medidas Disciplinarias: El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas y/o incumplimientos demostrados por el trabajador. Antes que la medida se haga efectiva, deberá oírse primeramente a la persona en vías de ser sancionada en presencia de la Comisión Interna de Reclamos. Aquella o ésta podrán efectuar los descargos correspondientes, cuestionar ante la empresa o los organismos competentes, la procedencia, el tipo o la existencia de la medida resuelta, para que se la ratifique, suprima, sustituya por otra o se la limite, según los casos. Cuando no existiere acuerdo entre las

partes, el trabajador sancionado o la representación sindical, podrán girar la cuestión a la autoridad competente.

Artículo 9° - Promociones: Para cubrir las vacantes que se produzcan en cada empresa, se dará preferencia al personal existente en la categoría inmediata inferior dentro del establecimiento, teniendo en cuenta para ello, la capacidad y la antigüedad, a fin de elegir al de mayor aptitud. A igualdad de condiciones, será preferido el más antiguo. Cuando las empresas tengan que apartarse de ésta norma para realizar una promoción, harán conocer previamente a la Comisión Interna de Reclamos, las causas que las motivan.

Artículo 10° - Personal Obrero Mensualizado: A los efectos de la aplicación de esta Convención Colectiva de Trabajo, el personal que efectúa trabajos de Obrero, pero que percibe sus haberes mensualmente, se le asignará la categoría que corresponda a su tarea y el salario hora de la misma se multiplicará por doscientas (200) horas, fijándose de esta manera el sueldo mensual. Queda aclarado que este personal no percibirá de esta manera menos de lo que percibirá menos de lo que le correspondería trabajando jornalizado, entendiéndose que para el cómputo de sus haberes se incluirán los beneficios de turno, sábados y domingos si el obrero los trabajare, como asimismo cualquier otro beneficio económico que tuviere. En los casos de jornales por día, para determinar el sueldo mensual se le multiplicará por veinticinco (25) días.

Artículo 11° - Forma de Pago al Personal: Las empresas, al efectuar el pago de Los haberes a su personal, sea quincenal o mensual, deberán entregar el dinero ensobrado y con un detalle pormenorizado de todo lo abonado y retenido. Asimismo, en la liquidación de salarios o sueldos, los adicionales porcentuales establecidos por esta C.C.T., cuando corresponda liquidarlos, los serán sobre el sumando de todos los conceptos percibidos. En todos los casos se tendrá en cuenta lo dispuesto por la ley correspondiente sobre la integración del salario o sueldo.

Artículo 12° - Personal Femenino: El personal femenino que trabaja en los establecimientos o administraciones de la rama, percibirán similar salario o sueldo que el personal masculino, en la categoría que les corresponda.

Artículo 13° - Reemplazos: En caso que un/a obrera/o realizare por reemplazo tareas correspondientes a una categoría superior, percibirá durante dicho período y en forma transitoria, la diferencia de asignación básica que existiere con la tarea reemplazada y, al retorno a su trabajo habitual, seguirá percibiendo el jornal anterior. Al llegar dichos reemplazos a las treinta (30) jornadas continuas o alternadas, el reemplazante quedará automáticamente confirmado en su nueva categoría y sueldo. Una vez promovido el reemplazante y vuelto el reemplazado a su puesto, quedará aquel nuevamente en su trabajo anterior, conservando su nueva categoría y sueldo y será reemplazante obligado hasta que se produzca la vacante en la sección. A los efectos del cómputo de las treinta (30) jornadas continuas o alternadas, no se considerarán reemplazos inferiores a media ($\frac{1}{2}$) jornada de trabajo.

Artículo 14° - Transferencia o Cambio de Sección: Las empresas trasladarán a sus trabajadores, de ambos sexos, que por causa de accidente o enfermedad lo necesitaren, a otros sectores de trabajo del establecimiento, con previo conocimiento del Delegado Sindical, sin que ello sea motivo para rebajarle sus remuneraciones habituales. Además, en caso de falta de reparto, los choferes y ayudantes deberán realizar tareas del interior de la fábrica en el horario que corresponda a los demás operarios, sin que esto signifique una merma en sus salarios, volviendo al reparto cuando el mismo se normalice, rotando para ese evento a todos los repartidores y ayudantes.

III – CLAUSULAS ECONÓMICAS

Artículo 15° - Salario Básico: Se entiende por salario básico, el que corresponde a cada categoría establecida en esta C.C.T. incluida la antigüedad, no así al adicional de turno horas extras, sábados y domingos.

Artículo 16°- Adicional por antigüedad: A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los sueldos y jornales establecidos en la misma, se incrementan con un adicional por antigüedad, calculados sobre el sueldo o jornal básico de ingreso (inicial) de cada una de las categorías establecidas, del dos por ciento (2%) acumulativo por cada año de antigüedad en la empresa.

Artículo 17°- Escalas de sueldos y salarios:
Consultar en www.federacionquimica.org.ar

Artículo 18° - Bonificaciones por:

- a) **Horas Extras:** En los casos que sea necesario realizar tareas en horas extraordinarias, deberá previamente requerirse la conformidad de la Comisión Interna de Reclamos. Queda entendido que las horas extraordinarias únicamente las efectuará el personal cuando se demuestre una imperiosa necesidad. En caso contrario, no se consentirán. Cuando tengan que realizarse horas extras, las mismas se abonarán de acuerdo a las leyes vigentes.
- b) **Trabajo de Sábados y Domingos:** El personal de turno que tenga que trabajar los días sábados después de las trece (13) horas y los días domingos, percibirán sus jornales con un recargo del ciento por ciento (100 %).
- c) **Trabajo de Turno:** Cuando las empresas tengan que desarrollar sus actividades productivas mediante el desempeño de su personal en turnos rotativos, las Comisiones Internas de Reclamos y los empleadores convendrán los adicionales que se abonarán a quienes ejecuten esta modalidad de trabajo, no pudiendo ser nunca inferiores a un treinta por ciento (30%) sobre los haberes normales.

Artículo 19° - Trabajo Nocturno: Todo personal que tenga que prestar servicios en el horario comprendido entre las veintiuna (21) horas hasta las seis (6) horas del siguiente día, gozará del beneficio de ocho (8) minutos de adicional por cada hora trabajada.

Artículo 20° - Periodicidad de Aumentos por Antigüedad: Los aumentos de sueldos por ascensos u otros motivos, no interrumpen los aumentos periódicos por antigüedad.

Artículo 21° - Porteros y Serenos: Los porteros y serenos estarán a los efectos de la percepción de sus haberes, asimilados a la categoría de "Oficial de Producción", aplicándoseles el escalafón por antigüedad del personal obrero. Cumplirán una labor semanal de cuarenta y ocho (48) horas. Además, cuando tengan que realizar cobranzas de cuentas corrientes, percibirán un adicional del medio por ciento (1/2%) sobre el monto de las mismas. También se les proveerá la correspondiente ropa

de trabajo, que se convendrá con la respectiva Comisión Interna de Reclamos.

Artículo 22° - Feriados Pagos Obligatorios: Serán feriados pagos obligatorios los días 1° de enero, viernes santo, 1° y 25 de mayo, 10 y 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre y 25 de diciembre. Además de todo otro que decrete el Poder Ejecutivo Nacional, con carácter eventual o permanente. El personal que habitualmente deba trabajar esos días, percibirá sus haberes con el doscientos por ciento (200%) de incremento sobre su remuneración habitual. Las empresas otorgarán asueto pago a todo su personal el día 1° de enero, al igual que a los trabajadores que debieran prestar servicios en el turno noche los días 24 y 31 de diciembre.

Artículo 23° - Día del trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas: El 24 de septiembre de cada año, será celebrado como el día del “Día del Trabajador de Industrias Químicas y Petroquímicas”, otorgando las empresas asueto pago a su personal, salvo aquel que, a su juicio previo acuerdo con la Comisión Interna de Reclamos, fuere el mínimo imprescindible y cuando la naturaleza del proceso productivo así lo exija. El personal que preste servicio en éste día percibirá su remuneración con un recargo del trescientos por ciento (300%). Queda perfectamente aclarado que esta disposición comprende al personal de los establecimientos industriales y sus administraciones. En ésta fecha las empresas se harán cargo del almuerzo o la cena del personal que preste servicio. A los efectos del festejo práctico de la fecha, el personal se ajustará a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 23.555, sobre traslado de feriados.

Artículo 24°- Mejoras superiores: Las empresas se comprometen a mantener las mejoras superiores de carácter salarial y/o social implantadas en sus respectivos establecimientos cuando ellas resulten superiores a las que se convienen en la presente Convención Colectiva de Trabajo. En lo referente a remuneraciones y beneficios económicos superiores, las empresas aplicarán sobre esas mejoras los porcentajes de incrementos pactados en esta C.C.T., manteniendo de esa manera las mejoras económicas superiores que gozare el personal dependiente.

IV – BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 25° - Suministro de leche: Las empresas suministrarán al personal obrero, medio (1/2) litro de leche diario en adecuadas condiciones de consumo. Tanto en verano como en invierno, en carácter de refuerzo alimenticio. Con respecto al personal de empleadas/os, se mantendrán los sistemas de refrigerio vigentes.

Artículo 26° - Indemnización Graciable por Jubilación: Todo/a trabajador/a que se retire de la empresa para acogerse a los beneficios jubilatorios, percibirá tres (3) meses de sueldo de su categoría, como si estuviera trabajando, en concepto de subsidio graciable.

Artículo 27° - Enfermedad Inculpable: En aquellos casos de enfermedad inculpable que afectara al personal involucrado en la presente C.C.T. y que excediere a los plazos legales durante los cuales el mismo tuviere derecho a percibir sus remuneraciones, se prolongará la vigencia de dicho beneficio durante el término de cuatro (4) meses más, siempre que el beneficiario tuviere una antigüedad mínima de dos (2) años en la empresa.

Artículo 28° - Accidentes de Trabajo: Todo personal, de ambos sexos, que sufriere accidentes de trabajo, percibirá su salario íntegro como si lo hubiere ganado en caso de haberse accidentado. Las empresas abonarán al personal accidentado o a sus causahabientes cuando el titular fuere víctima de incapacidad o fallecimiento por accidente de trabajo dentro del establecimiento, fuera de él o en el trayecto de ida y vuelta a sus lugar de labor, en actos de servicio, la indemnización que le correspondiere por aplicación de las leyes 9.688 y 20.744 y sus modificaciones.

Artículo 29° - Ropa de Trabajo: Las empresas están obligadas a proveer a su personal obrero por año, los siguientes elementos:

- a) Dos (2) pares de delantales impermeables para fraccionamiento, y/o cuero y/o plástico para cargas;
- b) Dos (2) pares de guantes (ídem como en el inciso a);
- c) Dos (2) pares de botines de seguridad;
- d) Dos (2) mamelucos o camisas y pantalón o prendas similares, a convenir con la Comisión Interna de Reclamos.

En caso que las prendas se deterioren, las empresas entregarán otras en reemplazo, contra entrega de la inutilizada. Al personal que trabaje a la intemperie, en los días de lluvias se les proveerá de capas y botas

de goma. Asimismo, se le proveerá de una campera de abrigo al personal que trabaje a la intemperie.

Artículo 30° - Exámenes Médicos: En materia de exámenes médicos periódicos de carácter preocupacional, las empresas efectuarán uno (1) cada doce (12) meses a cada uno de sus trabajadores, con la obligatoriedad de entregar copia fiel de los análisis y radiografías al personal examinado, a los efectos que los mismos puedan ser sometidos al diagnóstico de los profesionales que actúen como médicos de cabeceras del respectivo personal, inclusive para el administrativo.

Artículo 31° - Servicio Médico en las Empresas: Las empresas se ajustarán en un todo a lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y al Decreto N° 351/79 reglamentario de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo. En lo referido a los casos de enfermedad del personal, cuando por razón de su estado no pudiere concurrir al consultorio médico del establecimiento, la asistencia médica, cualquiera fuere el día, le será prestada a domicilio. Asimismo, las empresas darán validez legal a los certificados médicos presentados por el personal cuando sean atendidos y visados por los facultativos de la Obra Social gremial, no eliminando ello el derecho del empleador de constatar la enfermedad invocada. La notificación de enfermedad por parte del personal deberá ser comunicada dentro de las primeras veinticuatro (24) horas de producida.

Artículo 32° - Revisación Médica Previo al Ingreso: Será obligatorio por parte de las empresas, practicar el examen médico preocupacional a su personal, antes del ingreso efectivo al establecimiento.

V - BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 33° - Licencia por Matrimonio: El personal de obreros/as, empleados/as gozará de una licencia de doce (12) días corridos, la cual será abonada por la empresa como si este personal estuviese trabajando. Esta licencia podrá ser gozada junto con la licencia por vacaciones anuales, si el interesado así lo solicitare.

Artículo 34° - Licencia por Nacimiento: En caso de alumbramiento de la esposa del obrero o empleado, las empresas concederán tres (3)

días hábiles francos pagos, para la mejor atención de la misma, pudiendo en caso de intervención quirúrgica extenderse la licencia hasta cuatro (4) días más con goce de sueldo, quedando la certificación de la gravedad a cargo de los médicos de la empresa. Este beneficio alcanza a los hijos legítimos o naturales reconocidos.

Artículo 35° - Servicio Militar: Las empresas se ajustarán en un todo a lo dispuesto por el art. 231 de la Ley N° 20.744.

Artículo 36°- Permiso para rendir examen: Al personal que curse estudios en la enseñanza media o superior, se le otorgarán permisos pagos para rendir los exámenes correspondientes. Los mismos serán de un (1) día hábil para cada materia con un máximo de diez (10) días hábiles para la enseñanza media y veinte (20) días hábiles para la enseñanza superior, y por año calendario. A los efectos del otorgamiento de esta licencia, los exámenes deberán estar referidos a planes oficiales de enseñanza, o autorizados por el organismo nacional, provincial o municipal competente. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen, mediante presentación de un certificado expendido por la autoridad competente del instituto en el que cursa sus estudios. A los efectos de no entorpecer la labor de los establecimientos y sus respectivas administraciones, el personal que tenga que rendir exámenes deberá comunicarlo a las empresas con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Estas licencias se abonarán con todos los beneficios que el trabajador/a posea en sus remuneraciones.

Artículo 37°- Licencias y Subsidios por Fallecimiento:

a) Del Trabajador/a: En caso de fallecimiento de un empleado/a, obrero/a, las empresas abonarán a sus deudos un subsidio único equivalente a doscientas (200) horas sobre la categoría de "Oficial con Oficio". Este subsidio se abonará independientemente de los beneficios que puedan corresponderles a los deudos por las normas legales vigentes. Se entiende por deudos: esposa/o, hijos, padres, hermanos, haciéndose extensivo a los tíos, sobrinos, primos o abuelos de ambos sexos, cuando alguno de ellos se hiciere cargo del sepelio. En su defecto, este subsidio será percibido por quienes se hagan cargo del mismo.

b) De familiares: En los casos de fallecimiento de familiares del trabajador/a, padres, hijos o cónyuge o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, que se encuentren total o parcialmente

a cargo de aquel/la, las empresas abonarán un subsidio único equivalente a cien (100) horas del “Oficial con Oficio”, independientemente de los beneficios que puedan corresponder por normas legales vigentes. Además del subsidio, se concederán cuatro (4) días de licencia paga, pudiendo extenderse hasta dos (2) días más si la distancia hasta el lugar del velatorio y sepelio así lo justificare. Estas licencias se abonarán con todos los emolumentos que conformen la retribución habitual del trabajador/a. Cuando el deceso de estos familiares ocurrieren fuera del territorio nacional, excluidos los países limítrofes, al afectado se le concederá licencia paga el día que tomó conocimiento y el subsiguiente.

c) De hermanos: En caso de fallecimiento de hermanas/os del trabajador/a, se concederán dos (2) días de licencia paga, que podrán extenderse a dos (2) días más si la distancia hasta el lugar del velatorio y el sepelio así lo justificare, abonándose además un subsidio único equivalente a cincuenta (50) horas del “Oficial con Oficio”.

d) De padres políticos y Abuelos: En caso de fallecimiento de padres políticos o abuelos del trabajador/a, las empresas concederán dos (2) días de licencia paga, que podrán extenderse hasta dos (2) días más si la distancia hasta el lugar del velatorio y sepelio así lo justificare.

e) Todas las licencias y subsidios establecidos precedentemente, se abonarán con todos los emolumentos que conformen la remuneración habitual del trabajador/a, es decir, como si el beneficiario hubiere estado trabajando.

Artículo 38°- Permisos Especiales:

a) Enfermedad Grave o Cirugía de Familiares Directos: En caso de enfermedad grave o cirugía del cónyuge, padres, hijos, padres políticos y todo otro familiar que conviva y esté a cargo del trabajador/a, debidamente comprobado, el empleador concederá a dicho personal hasta un máximo de diez (10) días corridos anuales pagos, como si hubiere estado trabajando. La existencia de la enfermedad o cirugía será comprobada por los servicios médicos de las empresas.

b) Casamiento de Hijas/os: Cuando hijas/os de los trabajadores contraigan matrimonio, las empresas concederán un (1) día de licencia paga por dicho concepto, contra entrega de la fotocopia del acta de casamiento.

c) Mudanza: En aquellos casos que el trabajador/a debiere de cambiar de domicilio, realizando para ello la correspondiente mudanza, las empresas concederán un (1) día de licencia paga

por dicho concepto, debiendo acreditarse esta circunstancia mediante certificación policial.

Artículo 39°- Dadores Voluntarios de Sangre: El personal inscripto o no, como dador voluntario de sangre, que concurra a donarla, quedará liberado de prestar servicios ese día, mediante el correspondiente preaviso. Las empresas abonarán el día como si el trabajador/a lo hubiese laborado, justificando ese acto mediante la presentación del respectivo certificado, extendido por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 40°- Vacaciones: Todo el personal gozará de un período mínimo de vacaciones o descanso anual, conservando la retribución que percibe durante el servicio, de acuerdo a lo estipulado por la Ley vigente. Además:

- a) Los días de vacaciones se abonarán con todos los beneficios que percibiría el dependiente como si estuviere trabajando, siempre y cuando el mismo se hubiere desempeñado ciento cincuenta y cuatro (154) jornadas de trabajo como mínimo en el año calendario correspondiente;
- b) Las empresas procurarán en lo posible, que cada cinco (5) períodos vacacionales, tres (3) de ellos coincidan en los meses de enero-febrero.

VI - RELACIONES SINDICALES

Artículo 41°- Comisión Interna de Reclamos: Para facilitar el cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los Sindicatos componentes de la Federación Argentina de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas, nombrarán una Comisión Interna de Reclamos dentro de cada establecimiento. Los integrantes de esta Comisión serán elegidos entre el personal afiliado al sindicato que tengan una antigüedad mayor de seis (6) meses en el establecimiento, los cuales deberán estar afiliados al respectivo Sindicato. Su elección se realizará mediante el voto directo y secreto del personal acreditado. La referida antigüedad no será exigible en aquellos establecimientos cuyo personal deba comenzar a ser representado por F.A.T.I.Q.Y.P. o por los sindicatos adheridos, con posterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Las reuniones entre las partes empresaria y sindical, se

efectuarán un vez por semana debiendo los Delegados presentar los problemas, salvo aquellos de urgencia, veinticuatro (24) horas antes por escrito a la parte empleadora. Las reuniones se harán dentro de las horas de trabajo con una (1) hora de anterioridad a la terminación de la jornada. La parte empresaria podrá solicitar la discusión fuera de las horas de trabajo, en cuyo caso se abonarán como horas extras a los miembros de la Comisión. En todas las reuniones se labrará acta por triplicado de los problemas tratados.

Artículo 42°- Trámites Sindicales: Las partes convienen acordar a los miembros de las Comisiones Internas de Reclamos u otros Delegados debidamente designados y que representen al gremio, para la realización de trámites de índole sindical, hasta quince (15) días de licencia paga mensual acumulativa. Asimismo, autorizarán la salida, en horas de labor, de dichos Delegados para concurrir a reuniones de carácter sindical.

Artículo 43°- Vitrina Sindical: Los empleadores colocarán en cada establecimiento, una (1) vitrina para uso exclusivo de la representación sindical, la que tendrá el control de la misma.

Artículo 44°- Comisión Paritaria: Queda convenido que se nombrará una Comisión Paritaria, que tendrá carácter de única y nacional, para la interpretación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y situaciones emergentes de la Rama de Agua Lavandina y Afines, que no estén previstas en ésta C.C.T., ajustándose a las normas y procedimientos pertinentes. Dicha Comisión estará compuesta por cuatro (4) miembros titulares y otros tantos suplentes por cada una de las partes, pudiendo sesionar con quórum estricto o con un mínimo de dos (2) miembros por cada parte. El sector empresario se hará cargo de las remuneraciones de personal que haya sido designado para tratar la presente Convención Colectiva de Trabajo y su posterior interpretación.

Artículo 45°- Interpretación de ésta C.C.T.: A fin de facilitar el cumplimiento de esta C.C.T. y poder subsanar todo inconveniente que pudiere originarse por su interpretación, la F.A.T.I.Q.yP. o sus Sindicatos adheridos, por intermedio de Delegados de la especialidad de Agua Lavandina y Afines, se harán presentes en los establecimientos, a solicitud de una o ambas partes, cuando se planteen problemas derivados de la aplicación de esta C.C.T.

Artículo 46°- Cumplimiento de ésta C.C.T.: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, o los organismos competentes del Trabajo en las Provincias, serán las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente C.C.T., por parte de las inspecciones obligadas (parte empleadora y sindical, respectivamente). La violación de las disposiciones y condiciones establecidas en esta C.C.T., serán consideradas como infracciones y práctica desleal de una parte hacia la otra, de conformidad con la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Artículo 47°- Caducidad de los Acuerdos: Las partes convienen por medio de la presente cláusula, la caducidad de los acuerdos que resulten inferiores a la totalidad de las condiciones establecidas en esta C.C.T., dejándolas sin efecto. Asimismo, convienen que considerarán contrario a derecho todo acuerdo con condiciones inferiores a las aquí estipuladas.

Artículo 48°- Citaciones ante la Autoridad del Trabajo y Tribunales Laborales: Cuando un trabajador/a concorra al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, o a los correspondientes organismos del trabajo o a los Tribunales del Trabajo u otros fueros, a raíz de citaciones expedidas por los mismos, la empresa le abonará la remuneración que hubiera dejado de percibir por ese motivo, con todos los emolumentos que conformen su retribución habitual. A los efectos, de no perjudicar la labor de la empresa, quienes se encuentren en esa situación deberán comunicarlo con la debida anticipación.

Artículo 49°- Cuota Sindical: Las empresas procederán, quincenal o mensualmente, a descontar a todo el personal beneficiario de la presente C.C.T., el dos y medio por ciento (2 1/2%) sobre el total de las remuneraciones percibidas por cada trabajador/a, en concepto de cuota sindical. Este descuento se practicará al pertinente personal a partir de su ingreso a la empresa. Estas remitirán los importes retenidos dentro de los diez (10) días hábiles posteriores de efectuadas las mismas, girándolo a la orden del Sindicato adherido a la F.A.T.I.Q.yP., representativo del personal de que se trate, acompañado de un detalle donde constarán: nombre/s y apellido/s (o viceversa) de los aportantes, tipo y número de documento de identidad, salarios o sueldos brutos liquidados durante la quincena o mes que corresponda y monto del aporte que efectúa cada uno de ellos.

Artículo 50°- Obra Social Sindical: Las empresas se ajustarán en un todo a las disposiciones de la Ley 18.610, obligándose a remitir mensualmente las planillas que, al efecto, provee la FATIQYP, donde deberán estar discriminados los correspondientes aportes.

Artículo 51°- Inspectores Sindicales: Las empresas, dentro del espíritu del régimen de contralor de aportes de los trabajadores, establecidos por la Ley 23.449, permitirán que la FATIQYP y/o sus Sindicatos adheridos, inspeccionen periódicamente sus libros de sueldos y jornales, a los efectos de constatar que los aportes de sus trabajadores han sido depositados en las respectivas cuentas del Sistema de Recaudación Previsional, como igualmente los aportes mensuales por concepto de Obra Social y Cuota Sindical, respectivamente, cuyos comprobantes bancarios de depósitos de las sumas descontadas exhibirán a requerimiento de los respectivos Inspectores Sindicales, cuyos datos filiatorios e identificatorios serán comunicados a la Cámara Empresaria de Agua Lavandina y Afines, previamente por la FATIQYP.

VII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52°- Ingreso de Personal: Los establecimientos y sus administraciones efectuarán la incorporación de nuevas/os empleadas/os y obreras/os para las categorías comprendidas en esta C.C.T., haciéndolos ingresar normalmente en las categorías menores, salvo casos especiales donde el puesto vacante no puede ser ocupado por el personal existente. En los casos de trabajadores/as que tengan que retirarse de la empresa por incapacidad física o mental, o por fallecimiento, otorgarán prioridad para ocupar esas vacantes a los hijos/as de ese personal retirado, los que previo examen médico, deberán acreditar idoneidad. Se entiende que ello será así cuando los servicios sean necesarios y, también que no reemplazarán las funciones desempeñadas por sus padres.

Artículo 53°- Personal no Discriminado: Aquellos personales que, con posterioridad a la firma de esta C.C.T., tengan que ser representados por la FATIQYP o por alguno de sus Sindicatos adheridos, serán encuadrados dentro de las categorías establecidas en la misma, además de aplicárseles todos los demás beneficios que ella otorga, lo que regirá a partir de la fecha que determine la

correspondiente Resolución de la autoridad competente o del respectivo acuerdo de partes.

Artículo 54°- Certificados para Trámites: Las empresas se comprometen a entregar en un plazo de noventa y seis (96) horas hábiles, a partir de la respectiva solicitud, los certificados de trabajo o similares que el personal requiera para realizar gestiones. En los casos de certificaciones de servicios para las Cajas de Jubilaciones, este plazo se amplía a diez (10) días hábiles.

Artículo 55°- Productividad: Ambas partes coinciden en la necesidad de mejorar la productividad en la Rama de “Agua Lavandina y Afines”, como el medio más idóneo para elevar la calidad y el nivel de vida del personal de la actividad y del conjunto de la comunidad y, en tal sentido, arbitrarán los medios que tiendan a cristalizar ese objetivo, mediante una mejor organización y una mayor producción en cada sector de labor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 56°- Retención Extraordinaria: Para el caso que la FATIQYP o sus Sindicatos adheridos, dispusieren una retención extraordinaria sobre las diferencias existentes con los salarios y sueldos vigentes con relación a los anteriores, las empresas se comprometen a efectuarla a todo el personal beneficiario comprendido en esta C.C.T., previa comunicación oficial de la FATIQYP. Las sumas retenidas serán remitidas correspondientemente dentro de los diez (10) días hábiles de practicados los descuentos.-----

ÍNDICE

ARTÍCULO		PAG.
	A	
28	<i>Accidentes de Trabajo</i>	13
3	<i>Actividades Comprendidas</i>	5
16	<i>Adicional por Antigüedad</i>	10
2	<i>Ámbito de la Aplicación</i>	4
	B	
18	<i>Bonificaciones varias</i>	11
	C	
47	<i>Caducidad de los Acuerdos</i>	19
4	<i>Categorías</i>	5
54	<i>Certificado para Trámites</i>	21
48	<i>Citaciones ante Aut.del Trabajo y Trib.Lab...</i>	19
41	<i>Comisión Interna de Reclamos</i>	17
44	<i>Comisión Paritaria</i>	18
7	<i>Cuartos de Baño y Vestuarios</i>	8
46	<i>Cumplimiento de ésta C.C.T.....</i>	19
49	<i>Cuota Sindical</i>	19
	D	
39	<i>Dadores Voluntarios de Sangre</i>	17
23	<i>Día del Trabajador Químico</i>	12
	E	
27	<i>Enfermedad Inculpable</i>	13
17	<i>Escala de Salarios y Sueldos</i>	10
30	<i>Exámenes Médicos</i>	14

	F	
22	<i>Feriados Pagos Obligatorios</i>	12
11	<i>Forma de Pago al Personal.....</i>	9
	H	
5	<i>Higiene y Seguridad en el Trabajo.....</i>	7
	I	
26	<i>Indemnización Graciable por Jubilación.....</i>	13
52	<i>Ingreso de Personal.....</i>	20
51	<i>Inspectores Sindicales.....</i>	20
45	<i>Interpretación de ésta C.C.T.....</i>	18
	L	
33	<i>Licencia por Matrimonio.....</i>	14
34	<i>Licencia por Nacimiento.....</i>	14
37	<i>Licencias y Subsidios por Fallecimiento.....</i>	15
	M	
8	<i>Medidas Disciplinarias.....</i>	8
24	<i>Mejoras Superiores.....</i>	12
	O	
50	<i>Obra Social Sindical.....</i>	20
	P	
20	<i>Periodicidad de Aumentos por Antigüedad..</i>	11
38	<i>Permisos Especiales.....</i>	16
36	<i>Permisos para Rendir Exámenes.....</i>	15
12	<i>Personal Femenino.....</i>	9
53	<i>Personal no Discriminado.....</i>	20
10	<i>Personal Obrero Mensualizado.....</i>	9

21	<i>Porteros y Serenos.....</i>	11
55	<i>Productividad.....</i>	21
9	<i>Promociones.....</i>	9

R

13	<i>Reemplazos.....</i>	10
56	<i>Retención Extraordinaria.....</i>	21
32	<i>Revisación Médica Previa al Ingreso.....</i>	14
29	<i>Ropa de Trabajo.....</i>	13

S

15	<i>Salario Básico</i>	10
31	<i>Servicio Médico en las Empresas.....</i>	14
35	<i>Servicio Militar.....</i>	15
6	<i>Suministro de Agua Fresca.....</i>	8
25	<i>Suministro de Leche.....</i>	13

T

19	<i>Trabajo Nocturno.....</i>	11
42	<i>Trámites Sindicales.....</i>	18
14	<i>Transferencia o Cambio de Sección.....</i>	10

V

40	<i>Vacaciones.....</i>	17
1	<i>Vigencia.....</i>	4
43	<i>Vitrina Sindical.....</i>	18

